



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto resolución Programa Nacional de prevención y erradicación de Picudo del Algodonero

VISTO el Expediente N° -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre del 2017 las Resoluciones Nros 95 del 4 de junio de 1993 y 213 del 5 de octubre de 1993, ambas del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL**; la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**, la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017 del ex-Ministerio de Agroindustria, y las Resoluciones Nros. 7, 74 del 18 de febrero de 2010, 31 del 4 de febrero de 2015, 22 del 20 de enero de 2016, 1530 del 19 de noviembre de 2019 todas del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** y las Disposiciones Nros 5 del 27 de septiembre de 2013, 5 del 11 de mayo del 2017 y 204 del 26 de abril de 2019 todas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional y también el carácter de orden público a las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)**.

Que mediante la Resolución ex-**IASCAV** N° 213 del 5 de octubre de 1993, se creó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero - **PNPEPA**- , actualmente en ejecución.

Que mediante Resolución Senasa N° 731 del 13 de octubre del 2010 se prohíbe el egreso de partidas de fibra, fibrilla, grano, semillas, linter, maquinaria e implementos agrícolas, y transportes utilizados para el traslado de

algodón con carga y/o vacíos, y bolsas utilizadas para la cosecha de las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y de las Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), establecidas por la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hacia otras zonas del país, sin el debido tratamiento químico de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman), conforme lo establecido en la presente.

Que la Resolución Senasa N° 22 del 20 de enero de 2016 mantiene el Registro Oficial de Desmotadoras, Hilanderías y Operadores Intermediarios de Algodón y lo denomina Registro Fitosanitario Algodonero, aprueba la implementación del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), estableciendo los requisitos para realizar movimientos de algodón y sus subproductos y dispone la obligatoriedad en el Territorio Nacional del encarpado total de todo medio que transporte algodón y subproductos.

Que mediante la Resolución Senasa N° 1530 del 19 de noviembre de 2019 se actualizan las Áreas Bajo Cuarentena (ABC), Baja Prevalencia de la Plaga (ABPP) y Libre de Plagas (ALP) para la plaga Picudo del Algodonero y se actualiza la Resolución Senasa N° 731 del 13 de octubre del 2010 y dada la realidad actual de la plaga se advierte la necesidad de modificar el estatus fitosanitario de las zonas afectadas a fin de permitir la adopción de las medidas pertinentes para lograr el control de la misma ante el nuevo estatus de la región.

Que la Resolución Senasa N° 74 del 18 de febrero de 2010 establece el periodo de fechas anuales obligatorias para la siembra y la fecha límite para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón en toda la región algodонера del país con el objetivo de tener los campos libres de algodón al menos durante 90 días, lo que técnicamente se conoce como “vacío sanitario” y constituye uno de los métodos culturales más eficientes para el control de la plaga.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 4 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO) describe los requisitos para el establecimiento y uso de áreas libres de plagas (ALP) como una opción del manejo de riesgo para la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados del ALP o para sostener la justificación científica de las medidas fitosanitarias tomadas por un país importador con el fin de proteger un ALP en peligro.

Que también establece las medidas específicas para evitar la introducción y propagación de una plaga para mantener el área libre.

Que el picudo del algodonero posee la capacidad de difundirse desde zonas infectadas hacia zonas libres por acción natural o antrópica y por tal motivo, resulta necesario ampliar las medidas sanitarias necesarias para un eficaz seguimiento de la producción algodонера y artículos reglamentados, evitando la dispersión de la plaga mediante estos últimos.

Que en función de los monitoreos realizados, se observó de manera documental y territorial movimiento de grano de algodón hacia Área Libre de Plagas (ALP) destinado como forraje para consumo animal y que de acuerdo al lugar de procedencia del producto puede ser considerado una potencial fuente de dispersión de la plaga.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO) define artículo reglamentado como cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en

particular en el transporte internacional [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997] y resulta necesario establecer cuales son los artículos reglamentados para la plaga Picudo del Algodonero.

Que los artículos reglamentados son considerados un medio para albergar y dispersar la plaga por lo que resulta necesario establecer la limpieza y desinsectación de los mismos previamente a realizar movimientos a fin de asegurar que no se trasladen insectos vivos.

Que resulta necesario incorporar al Registro Fitosanitario Algodonero a aquellos artículos reglamentados que la Dirección Nacional de Protección Vegetal considere relevante por su riesgo de dispersión y regular su movimiento hacia las Áreas libres de Plaga (ALP) mediante el uso de Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTVe) aprobado mediante la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que por el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, a tal efecto, el Artículo 3° del citado cuerpo normativo, establece, en su parte pertinente, que el Sector Público Nacional deberá evaluar su inventario normativo eliminando aquellas normas que resulten una carga innecesaria.

Que dando cumplimiento a ese lineamiento, el ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha dictado la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017, en cuyo Anexo se instruye a las dependencias y entes descentralizados actuantes en la órbita del mencionado ex-Ministerio a analizar las normas vigentes aplicables en el ámbito de su competencia y entregar una propuesta de reordenamiento normativo integral, indicando aquellas pasibles de derogación o modificación y las que deberán continuar vigentes, fundando las razones por las cuales así lo consideren.

Que en el marco del proceso de simplificación normativa referido, este Servicio Nacional ha procedido a relevar su Digesto Normativo, correspondiendo, en consecuencia, la consolidación de diversa normativa en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

REGISTRO FITOSANITARIO ALGODONERO Y ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

ARTÍCULO 1° — Registro Fitosanitario Algodonero. Se mantiene el Registro Fitosanitario Algodonero (RFA) consolidado por la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección

Vegetal de este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 2° — Artículos Reglamentados para la plaga Picudo del Algodonero. Se establecen como artículos reglamentados para la Plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) a los efectos de la presente resolución a:

Inciso a) Cosechadora de Algodón.

Inciso b) Implementos agrícolas utilizados con carga y/o vacíos.

Inciso c) Transportes utilizados en la cosecha y traslado de algodón.

Inciso d) Desmotadora experimental y móvil.

Inciso e) Bolsas utilizadas en la cosecha de algodón.

ARTÍCULO 3° — Inscripción de Artículos Reglamentados. Se incorpora al Registro Fitosanitario Algodonero la inscripción de los siguientes artículos reglamentados para la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman):

Inciso a) Cosechadoras de algodón que realicen movimientos desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP).

ARTÍCULO 4° — Obligatoriedad de inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero.

Inciso a) Todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier motivo, intervengan en el movimiento y/o tránsito de partidas de algodón y subproductos de algodón regulados en la presente resolución, ya sea como origen y/o destino, deben estar inscriptos en el Registro Fitosanitario Algodonero.

Inciso b) Todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que sean responsables de los siguientes artículos reglamentados para la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) deben estar inscriptos en el Registro Fitosanitario Algodonero:

Apartado I) Cosechadoras de algodón que realicen movimientos desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP).

ARTÍCULO 5° — Excepción de inscripción. Quedan exceptuados de la obligación de inscribirse en el Registro Fitosanitario Algodonero:

Inciso a) Los exportadores e importadores debidamente inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos establecido por Resolución Resolución General AFIP N° 2570/2009 y sus correspondientes modificatorias, en tanto se trate de partidas de algodón y subproductos que tengan como destino final la exportación del producto en cuestión o se trate de algodón y subproductos de algodón importados.

Inciso b) Aquellos productores ganaderos en tanto se trate de partidas de granos para forraje exclusivamente y se encuentren debidamente inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Inciso c) Productores algodoneiros. Aquellos productores de algodón que ya se encuentren inscriptos en el

Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), quedan eximidos de presentar la documentación.

Inciso d) Fábricas y/o fabricantes de ladrillos. Los elaboradores de ladrillos que utilicen desperdicios del desmote sólo deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7°, incisos a) y b) de la presente, quedando eximidos de presentar la restante documentación.

ARTÍCULO 6° — Periodo de inscripción. La inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero es anual, debiendo realizarse la misma en el período comprendido entre el día 1° de octubre y el 31 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inciso a) Aquellas personas físicas y/o jurídicas que se inician en la actividad agroindustrial algodoneira y los responsables de artículos reglamentados incorporados al Registro Fitosanitario Algodonero según lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, deben inscribirse en forma previa al comienzo de la actividad, sin perjuicio de la inscripción anual en el período establecido en la presente.

ARTÍCULO 7° — Requisitos generales para solicitar la inscripción. Para solicitar la inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero, los interesados deben presentar la siguiente documentación:

Inciso a) Formulario de solicitud de inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso b) En el caso de personas físicas, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del titular.

Inciso c) Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Inciso d) Designación de una persona responsable ante el SENASA indicando: nombre, DNI, correo electrónico y teléfono, Documento Nacional de Identidad, CUIL/CUIT.

Inciso e) Habilitación municipal, en caso de corresponder.

Inciso f) En caso de que se trate de un establecimiento algodoneiro, memoria descriptiva del establecimiento, detallando diseño de la planta, desmotadora, hilandera, depósito, centro de acopio, industria, o instalación de la que se trate.

Inciso g) Libre deuda otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 8° — Requisitos especiales.

Inciso a) Desmotadoras.

Apartado I) Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente, las desmotadoras deben presentar el formulario “Equipamiento de la Desmotadora” que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado II) Los Titulares de Las desmotadoras deberán presentar junto con la inscripción o renovación anual según se trate, el Formulario de Equipamiento y Stock de la Desmotadora que, como anexo III, forma parte

integrante de la presente resolución.

Inciso b) Desmotadoras experimentales y/o móviles. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente, las desmotadoras experimentales y/o móviles deben presentar el formulario “Declaración Jurada Adicional Desmotadora Móvil/Experimental” que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso c) Cosechadoras de algodón. En caso de que se trate de Cosechadoras de Algodón deben presentar la siguiente documentación:

Apartado I). Documentación respaldatoria que acredite propiedad/titularidad de la maquinaria cosechadora, en caso de corresponder.

Apartado II). Formulario “Declaración Jurada de Artículos reglamentados para el cultivo de Algodón” que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9° — Obligatoriedad de renovación del Registro. Todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que hayan obtenido la inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero deberán renovar su inscripción anualmente a los fines de mantener vigente su número de Registro asignado.

ARTÍCULO 10° — Requisitos para la renovación anual del Registro. Para renovar la inscripción anual se debe presentar la siguiente documentación:

Inciso a) Solicitud de renovación en el Registro Fitosanitario Algodonero que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente.

Inciso b) En caso de ser Cosechadora de Algodón, debe presentar el Formulario “Declaración Jurada de Artículos reglamentados para el cultivo de Algodón” que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso c) Libre deuda otorgado por el SENASA.

Inciso d) En caso de existir alguna modificación de la información presentada conforme el Artículo 7 ° de la presente, la misma debe ser declarada y debe presentarse la documentación respaldatoria.

Inciso e)) Las desmotadoras deben presentar junto con renovación anual, el Formulario de Equipamiento y Stock de la Desmotadora que, como anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 11 ° — Metodología de inscripción. La Inscripción y Renovación Anual en el Registro Fitosanitario Algodonero puede realizarse:

Inciso a) Por autogestión, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) por establecimiento, utilizando el trámite según corresponda.

Inciso b) Presencial, en oficina del SENASA correspondiente a su jurisdicción o en los sitios indicados por los Centros Regionales y/o la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

DECLARACIÓN DE ÁREAS PARA LA PLAGA PICUDO DEL ALGODONERO

ARTÍCULO 12. — Declaración de áreas para la Plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman). Se declaran las siguientes áreas de conformidad con lo establecido por la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO):

Inciso a) Área Bajo Cuarentena (ABC). Región comprendida por: la Provincia del CHACO determinada por los Departamentos 1° de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, San Lorenzo, Tapenagá, General Güemes, Maipú, Comandante Fernández, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, 2 de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Mayor Jorge Luis Fontana, O'Higgins y Almirante Brown; la Provincia de FORMOSA determinada por los Departamentos Patiño al Este de la Ruta Provincial N° 28, Pilagás, Pirané, Pilcomayo, Formosa, Laishi; la Provincia de CORRIENTES determinada por el Departamento Sauce; y la Provincia de SANTA FE determinada por el Departamento General Obligado.

Inciso b) Área de Baja Prevalencia de la Plaga (ABPP). Región comprendida por: la Provincia de FORMOSA determinada por los Departamentos Patiño al Oeste de la Ruta Provincial N° 28, Bermejo, Maticos y Ramón Lista; la Provincia de CORRIENTES determinada por los Departamentos Goya, Lavalle, San Roque, Concepción, San Miguel e Ituzaingó; la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO determinada por los Departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Juan Felipe Ibarra, Capital, Banda, Figueroa, Robles, Sarmiento, San Martín y Silípica; y la Provincia de SANTA FE determinada por los Departamentos 9 de Julio, San Javier y Vera.

Inciso c) Área Libre de Plagas (ALP): región comprendida por: la Provincia de SALTA determinada por el Departamento Anta; la Provincia de SAN LUIS determinada por los Departamentos Ayacucho y Junín; la Provincia de ENTRE RÍOS determinada por el Departamento La Paz; la Provincia de CÓRDOBA determinada por los Departamentos Cruz del Eje, Ischilín, San Javier, Río Primero y Tulumba; la Provincia de CATAMARCA determinada por el Departamento Capayán; y la Provincia de LA RIOJA determinada por el Departamento San Martín.

DOCUMENTO DE TRÁNSITO VEGETAL ELECTRÓNICO (DTV-e)

ARTÍCULO 13. — Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e). Se aprueba la implementación del Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) establecido por la Resolución Senasa N° 31 del 4 de febrero de 2015 para amparar:

Inciso a). El tránsito y/o movimiento por cualquier parte del país de fibra, fibrilla, grano, semilla, linter, desperdicios de desmotadora y algodón en bruto que pudieran comercializarse dentro del país, exportarse o importarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad independientemente del origen de la misma.

Inciso b). El tránsito y/o movimiento por cualquier parte del país de grano y cualquier subproducto de algodón utilizado como forraje, que pudiera comercializarse dentro del país, exportarse o importarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad independientemente del origen de la misma.

Inciso c) El tránsito y/o movimiento que se realice desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP) de los siguientes artículos reglamentados:

Apartado I) Cosechadoras de Algodón.

ARTÍCULO 14. — Obligatoriedad de DTV-e. Los movimientos indicados en el Artículo 13 de la presente resolución, sólo pueden realizarse con el amparo del Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e).

ARTÍCULO 15. — Sujetos obligados. Toda aquella persona física y/o jurídica que, por cualquier motivo, intervengan en el movimiento y/o tránsito de partidas de algodón, subproductos de algodón y artículos reglamentados determinados en el Artículo 13 de la presente resolución, debe solicitar y obtener el Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) como requisito previo al movimiento.

ARTÍCULO 16. — Emisión del DTV-e. El Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) debe ser emitido de acuerdo a la citada Resolución Senasa N° 31 del 4 de febrero de 2015 mediante el Sistema Integrado de Gestión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal.

ARTÍCULO 17. — Requisitos para la emisión del DTV-e. Toda persona física y/o jurídica que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución solicite la emisión de UNO (1) o más Documentos de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) debe:

Inciso a) Encontrarse inscrita en el Registro Fitosanitario Algodonero.

Inciso b) En caso de tratarse de artículos reglamentados incorporados al Registro Fitosanitario Algodonero según lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, debe contar con Certificado vigente de Limpieza y Desinsectación de Artículos Reglamentados establecido por el artículo VI de la presente resolución.

ARTÍCULO 18. — Prohibición de movimiento.

Inciso a) Se prohíbe el egreso de partidas de algodón en bruto y desperdicios desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP), establecidas en la presente resolución, siendo obligatorio el desmote de algodón en bruto dentro de las áreas de origen.

Inciso b) Se prohíbe el egreso de partidas de fibra, fibrilla, grano, semillas y linter desde las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), hacia Área Libre de Plaga(ALP) establecidas en la presente resolución sin la debida desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero del transporte utilizado para su movimiento.

Inciso c) Se prohíbe el movimiento de artículos reglamentados establecidos por el artículo 2 de la presente resolución desde las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), hacia Área Libre de Plaga(ALP) establecidas en la presente resolución sin la debida limpieza y desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero.

Inciso d) Se prohíbe el movimiento sin el amparo Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) desde las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), hacia Área Libre de Plaga(ALP) de los siguientes artículos reglamentados:

Apartado I) Cosechadoras de Algodón.

ARTÍCULO 19. — Validez. El Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) tiene validez por un plazo de hasta CINCO (5) días hábiles, atendiendo a las distancias y condiciones de cada traslado variable en días, de forma tal que permita cumplimentar el mismo.

LIMPIEZA Y DESINSECTACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

ARTÍCULO 20. — Limpieza y Desinsectación de Artículos Reglamentados. Los artículos reglamentados establecidos por el artículo 2 de la presente resolución que se muevan desde las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plaga (ABPP), hacia Área Libre de Plaga (ALP) establecidas en la presente resolución deben contar con la debida limpieza y desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero.

Inciso a) La limpieza y desinsectación de artículos reglamentados debe ser realizada en las desmotadoras, centros de acopio o cualquier otro punto permitido desde donde parten los transportes de cargas en lastre, cosechadoras de algodón y demás artículos reglamentados establecidos por el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 21. — Limpieza. Previamente al proceso de desinsectación se debe realizar la limpieza interna y externa del artículo reglamentado por medio de barrido, soplado de aire a presión, aspirado, limpieza de guardabarros y neumáticos para eliminar todo material vegetal e insectos retenidos en las partes estáticas y dinámicas internas de la máquina.

ARTÍCULO 22. — Desinsectación. La desinsectación de artículos reglamentados establecidos por el artículo 2 de la presente resolución que se muevan desde las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), hacia Área Libre de Plaga (ALP) que se realice en desmotadoras, centros de acopio o cualquier otro punto permitido donde parten los artículos reglamentados, debe realizarse según lo establece la siguiente metodología:

Inciso a). Mediante el uso de barras y columnas de aspersion, moto-pulverizadora, termo nebulizadora u otros medios efectivos para tal fin.

Inciso b). Se debe desinsectar el frente del vehículo hasta la altura del capot o hasta aproximadamente el comienzo del parabrisas (radiador, paragolpes).

Inciso c). Se debe desinsectar la parte inferior de la cabina (estribos), rodados interna y externamente en su totalidad (cubiertas y llantas), guardabarros, barreros, tanques, sector posterior de la cabina desde el chasis hasta la altura del techo; en caso de presentar ventanillas corredizas posteriores, el tratamiento se realizará hasta aproximadamente donde comienzan éstas; tanques, sistemas de enganches del acoplado o trailer. Se desinsecta tren delantero, diferencial y chasis.

Inciso d). El chasis del acoplado o trailer se debe desinsectar en forma completa, a saber: cubiertas, llantas, guardabarros, barreros, tanques, largueros, travesaños, ejes, lados internos y externos de los paragolpes, etc.

Inciso e). En caso de cosechadoras y maquinarias agrícolas se deberá asegurar la correcta limpieza y desinsectación de los mecanismos internos (desarmado parcial para mejor la penetración de la aplicación).

Inciso f) Productos autorizados. Los productos químicos comerciales que se utilizan para el tratamiento de desinsectación deben estar registrados ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Apartado I) El principio activo a utilizar, formulado como Concentrado Emulsionable o Líquido Floable debe ser alguno de los que se detallan a continuación, pudiendo ser modificados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Subapartado I) PRODUCTO DOSIS (en Gramos de principio activo/hectolitro): Beta Cyfluthrim 10 - 12,5.

Subapartado II) PRODUCTO DOSIS (en Gramos de principio activo/hectolitro): Cyfluthrin
17,5 - 22,5.

Subapartado III) PRODUCTO DOSIS (en Gramos de principio activo/hectolitro): Cipermetrina
62,5.

Subapartado IV) PRODUCTO DOSIS (en Gramos de principio activo/hectolitro): Deltametrina
10 - 12,5.

Inciso g). Se establece la obligatoriedad de disponibilidad y uso de indumentaria de seguridad para la realización del tratamiento de desinsectación. El personal encargado de realizar el tratamiento debe contar con botas de goma, respiradores o máscaras protectoras que cubran completamente el rostro, chaleco impermeable adecuado para el trabajo de pulverización colocado sobre el mameluco de modo de evitar el contacto de la piel con el producto o los vapores que pudieran desprenderse del mismo, guantes de goma aptos para manipulación de productos químicos, gorro, mameluco y equipo de primeros auxilios.

ARTÍCULO 23. — Certificado de Limpieza y Desinsectación de Artículos Reglamentados. Apruébese el Certificado de Limpieza y Desinsectación de Artículos Reglamentados por la Plaga Picudo del Algodonero, que como Anexo VI, forma parte integrante de la presente Disposición.

Inciso a) Vigencia. El Certificado de limpieza y desinsectación de Artículos Reglamentados presenta una vigencia de 48 hs hábiles.

Inciso b) Previamente a la realización del movimiento de artículos reglamentados se debe presentar con 48 horas hábiles de antelación el Certificado de Limpieza y Desinsectación de Artículos Reglamentados y el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal en las oficinas locales de Senasa de origen.

Inciso c) El Responsable de la Oficina de Senasa de Origen debe comunicar a la Oficina Senasa de Destino mediante comunicación oficial la existencia del Certificado de Limpieza y Desinsectación vigente.

ARTÍCULO 24. — Fiscalización de limpieza y desinsectación de Artículos Reglamentados. La fiscalización de la limpieza y desinsectación de artículos reglamentados establecidos por el artículo 2 de la presente resolución que se muevan desde las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), hacia Área Libre de Plaga (ALP) establecidas en la presente resolución, debe ser realizada por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso a). Ante incumplimiento detectado en las Barreras Fitosanitarias y/o en los controles realizados por parte del personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se debe proceder al rechazo y retorno a origen de/los artículos/s reglamentado/s, según corresponda.

ARTÍCULO 25. — Importación de artículos reglamentados. Toda maquinaria agrícola usada que se importe con carácter temporario o definitivo a la REPÚBLICA ARGENTINA, debe ser autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de manera previa a su importación, estableciéndose como requisito para su ingreso la presentación de un Certificado emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF), del país de procedencia donde conste que la maquinaria ha sido sometida a un tratamiento de desinsectación y limpieza, con una anticipación no mayor a VEINTICUATRO (24) horas de su egreso del país de origen.

ENCARPADO

ARTÍCULO 26. — Encarpado. Se establece la obligatoriedad en el Territorio Nacional del encarpado total de todo medio que transporte algodón en bruto, fibra, semilla, grano, cascarilla, fibrilla, linter de algodón y/o desechos de desmote de algodón, cualquiera fuera su calidad y modalidad, de modo tal que no permita pérdida alguna de la carga.

ARTÍCULO 27. — Materiales prohibidos para el encarpado. Queda prohibida la utilización para el encarpado de coberturas de polipropileno o yute y/o cualquier otro material contaminante susceptible de alterar la calidad del algodón y/o subproductos transportados.

ARTÍCULO 28. — Medidas por incumplimiento del encarpado. Ante la detección del incumplimiento del encarpado, se debe proceder a la detención del transporte en el punto en que se encuentre, se debe labrar la correspondiente Acta de Constatación y disponer su retorno al lugar de origen de despacho de la mercadería. Sin perjuicio de lo expuesto, el transportista puede, en un plazo máximo de TRES (3) horas, realizar el encarpado total del medio de transporte en el lugar en que se encuentre. Si esto fuera cumplimentado, se habilitará la prosecución del transporte a su destino, circunstancia ésta que no exime al transportista de la continuación de las acciones administrativas por la presunta infracción constatada.

FECHA DE SIEMBRA Y DESTRUCCIÓN DE RASTROJO

ARTÍCULO 29. — Fecha de siembra y destrucción de Rastrojo de algodón. Se fijan como fechas anuales obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, las que a continuación se detallan, (en día y mes) para las siguientes provincias:

Inciso a) PROVINCIA DE CATAMARCA:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 15 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio.

Inciso b) PROVINCIA DE CHACO:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 30 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 15 de Junio.

Inciso c) PROVINCIA DE CÓRDOBA:

Fecha de siembra: 15° de Octubre al 30 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio.

Inciso d) PROVINCIA DE CORRIENTES:

Fecha de siembra: 15° de Octubre al 30 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 31 de Mayo.

Inciso e) PROVINCIA DE ENTRE RÍOS:

Fecha de siembra: 15° de Octubre al 30 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio.

Inciso f) PROVINCIA DE FORMOSA:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 15 de Noviembre (al Este de RN No 95).

1° de Noviembre al 15 de Diciembre (al Oeste de RN No 95).

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 31 de Junio.

Inciso g) PROVINCIA DE LA RIOJA:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 15 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio.

Inciso h) PROVINCIA DE MISIONES:

Fecha de siembra: 15 de Octubre al 30 de Noviembre.

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 31 de Mayo.

Inciso i) PROVINCIA DE SALTA:

Fecha de siembra: 1° de octubre al 15 de noviembre. (Zona de regadío); 15 de noviembre al 30 de diciembre (Zona de secano).

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 31 de julio.

Inciso j) PROVINCIA DE SAN LUIS:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 15 de Noviembre (Zona de regadío).

15 de Noviembre al 30 de Diciembre (Zona de secano).

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio.

Inciso k) PROVINCIA DE SANTA FE:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 15 de Noviembre Domo Oriental (Departamento General Obligado, Departamento Garay, Departamento San Javier, Departamento Vera al Este de la Ruta Provincial No 3 y el Sur de la Ruta Nacional No 98); 1o de Noviembre al 15 de Diciembre Domo Occidental (Departamento 9 de Julio, Departamento San Cristóbal, Departamento Las Colonias, Departamento Vera al Oeste de la Ruta Provincial No 3 y el Norte de la Ruta Nacional No 98).

Fecha de destrucción de rastrojo: Hasta el 31 de Mayo Domo Oriental (Departamento General Obligado, Departamento Garay, Departamento San Javier, Departamento Vera al Este de la Ruta Provincial No 3 y el Sur de la Ruta Nacional No 98); hasta el 30 de Junio Domo Occidental (Departamento 9 de Julio, Departamento San

Cristóbal, Departamento Las Colonias, Departamento Vera al Oeste de la Ruta Provincial No 3 y el Norte de la Ruta Nacional No 98).

Inciso I) PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Fecha de siembra: 1o de Octubre al 30 de Noviembre (Capital, Banda, Robles, San Martín, Silipica, Loreto, Figueroa, Sarmiento, Avellaneda) 15 de Octubre al 15 de Diciembre (Copo, Alberdi, Moreno, J.F. Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre, Mitre, Rivadavia).

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio (Capital, Banda, Robles, San Martín, Silipica, Loreto, Figueroa, Sarmiento, Avellaneda) Hasta el 15 de Julio (Copo, Alberdi, Moreno, J.F. Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre, Mitre, Rivadavia).

ARTÍCULO 30. — La destrucción de los rastrojos se efectuará mediante métodos físicos, químicos y/o mecánicos, de forma tal que asegure la muerte de la planta.

ARTÍCULO 31. — Se autoriza a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a modificar las fechas estipuladas precedentemente ante la solicitud expresa de las autoridades provinciales que así lo requieran y con la opinión favorable de la Comisión Asesora Técnica del Programa Nacional de prevención y erradicación del Picudo del Algodonero.

ARTÍCULO 32. — **Facultad.** Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a proceder a la modificación de los requisitos para la inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero, de los productos que deben estar amparados por un Documento de Tránsito Sanitario Vegetal, como así también el procedimiento para movimiento de algodón y sus subproductos de algodón entre áreas con distinta condición fitosanitaria.

ARTÍCULO 33. — Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero. Se aprueba el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 34. -- Formulario Solicitud de Renovación Anual en el Registro Fitosanitario Algodonero. Se aprueba el Formulario de Renovación Anual en el Registro Fitosanitario Algodonero que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 35. — Formulario de Equipamiento y Stock de la Desmotadora. Se aprueba el Formulario de Equipamiento y Stock de la Desmotadora que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 36. — Formulario de Declaración Jurada Adicional Desmotadora Móvil/Experimental. Se aprueba el Formulario Declaración Jurada Adicional Desmotadora Móvil/Experimental que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 37. — Formulario Declaración Jurada de Artículos Reglamentados. Se aprueba el Formulario de Declaración Jurada de Artículos Reglamentados que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 38. — Formulario Certificado de Limpieza y Desinsectación de Artículos Reglamentados que, como Anexo VI, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 39. — Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 40. — Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. as Resoluciones 731 del 13 de octubre del 2010, 74 del 18 de febrero de 2010, 22 del 20 de enero de 2016, 1530 del 19 de noviembre de 2019 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y las Disposiciones Nros 5 del 27 de septiembre de 2013 , 5 del 11 de mayo del 2017 y y 204 del 26 de abril de 2019 todas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 41. — Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 2ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 42. — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 43. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz.